



Subdirección Técnica.
Subdepto. Valoración.



RESOLUCIÓN N° 469

EXPEDIENTE RECLAMO: 025/28.08.2008
ADUANA TALCAHUANO.
DIN 3130093476-8/30.04.2007
RESOLUCION 1° INSTANCIA: 1268/26.11.2008
FECHA NOTIFICACION: 27.11.2008

VISTOS:

25 JUL. 2012

El Reclamo N° 25/28.08.2008, que contiene argumentaciones del Sr. Eugenio Solís Toloza quien en representación de los Sres. **COMERCIAL Y GASTRONÓMICA QING MEI LTDA.**, Rut 76.509.650-2, impugna el cargo N° 20/24.06.2008, formulado por derechos dejados de percibir en DIN 3130093476-8/30.04.2007.

El fallo de primera instancia, (fojas 57) Resolución 1268/26.11.2008, mediante la cual se confirma el cargo formulado.

Oficio N° 9420/2010 solicita otros antecedentes como medida de mejor resolver.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente funda su reclamación principalmente, señalando que en la formulación del cargo no se especifica el método de valoración utilizado y que el ajuste efectuado resulta desproporcionado con la realidad comercial de la mercancía, y por lo tanto solicita declararlo improcedente y/o su anulación.

Que, a instancias de la Dirección Nacional de Aduanas, según Oficio N° 50/13.02.2008 (fojas 44), se constituyó una comisión auditora, constituida por funcionarios de la Dirección Regional Aduana Talcahuano, en las dependencias de la empresa Comercial y Gastronómica Qing Mei Ltda., con el fin de hacer efectiva la aplicación de la Duda Razonable, y verificar la existencia de subvaloración en la importación de mercancías. La auditoría arrojó resultados positivos para los ítems 2 al 3 y 6 al 9, de un total de 11, consistentes en ropa de cama, calcetas, ropa interior y guantes de fibra sintética, provenientes de Zhejiang-China.

Que, mediante Oficio 600/20.05.2008 (fojas 48) se notificó al Agente de Aduanas Sr. Edmundo Johnson S. quien gestionó el despacho, de la prescindencia de los valores declarados, así como mediante Oficio 393/07.04.2008 a fojas 46, la notificación del ejercicio de la Duda Razonable y el requerimiento para que aportara los antecedentes, informes o peritajes si procedieran, que permitieran desvirtuarla. La presentación del recurrente no contó con documentación que validara el pago de las facturas al proveedor extranjero, y por lo tanto se procedió de acuerdo al numeral 5.4 del Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo II, Subcapítulo I que señala en lo pertinente: " Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en oportunidades cercanas, entendiéndose por tales aquellas cuya data no superen un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

Que, la fiscalización realizada a la contabilidad de la empresa importadora, no permitió acreditar que los pagos correspondientes a esta operación fueran efectivamente realizados al proveedor extranjero, Resun Textile Import & Export Co. Ltd., toda vez que, la transferencia monetaria a fojas 17 no es aclaratoria en cuanto a que corresponda al pago de la factura CYG1,

base de la DIN 3130093476-8, puesto que las operaciones de importación de materias textiles que realiza la empresa reclamante provenientes de este exportador, son numerosas.

Que, por lo anteriormente expuesto se procedió a formular el cargo correspondiente (fojas 10), determinando los nuevos valores por ítem, de acuerdo a los precios de comparación existentes en la base de datos del Servicio, los cuales presentan una diferencia sensible con los declarados. Lo precedentemente expuesto, se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Item	Denominación	U.Medida	Cant.Merc.	Valor FOB US\$			US\$
				En DIN	Determ.Aduana	Ajuste	D° e IVA x percibir
2	Plumón fibra sintética	unitario	310	2,071948	3,240000	1,168052	106,55
3	Frazadas sintéticas	unitario	2.720	2,071955	3,240000	1,168045	370,72
6	Calcetas fibra sintética	docena	2.750	4,003983	7,080000	3,076017	907,74
7	Sostén fibra sintética	unitario	16.800	1,593808	13,510000	11,916192	3.799,29
8	Guantes fibra sintética	pares	3.240	2,071957	10,710000	8,638043	334,65
9	Calzoncillos fibra sint.	unitario	38.000	0,073000	1,480000	1,407000	13.976,01
Totales Generales			63.820				US\$ 19.494,96

Que, las diferencias antes indicadas, y los fundamentos expuestos, permiten a esta instancia, confirmar los ajustes realizados en los ítems correspondientes a la DIN cuestionada.

Que, aunado a todo lo anteriormente expuesto, se solicitó al recurrente remitiera copia autenticada que acreditara la fecha de notificación del fallo de primera instancia, por considerarla de especial importancia para efectos de cumplimiento de plazos y afinamiento del proceso, lo cual no fue aportado dentro del plazo otorgado.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Capítulo II de la Resolución 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

RMA

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS.

SECRETARIO.

AAL/JVP/MRF.
Rol: 339-08



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
REC. 25/2008

TALCAHUANO, 26 NOV 2008

RESOLUCION N° 1268 /

VISTOS Y CONSIDERANDO: la reclamación interpuesta a fs. 1 y siguientes por el señor Eugenio H. Solís Toloza, Abogado, en representación de COMERCIAL Y GASTRONOMICA QING MEI LTDA., RUT N° 76.509.650-2, quien viene en reclamar la formulación del Cargo N° 000.020, de fecha 24.06.2008, emitido por esta Dirección Regional, por US\$ 19.494,96, correspondiente a Declaración de Ingreso 3130093476-8, fecha de legalización 30.04.07. Resolución N° 596 de 25.06.2008.

Qué, fundamenta su reclamación en que el cargo es improcedente por cuanto: a) no se señala el método de valoración utilizado para cada ítem, y b) se realizó un ajuste demasiado desproporcionado con la realidad de la adquisición de la mercadería.

Qué, los valores del citado cargo, por derechos e IVA supuestamente dejados de percibir por el fisco: Derechos Cta. 223 US\$ 4.474,74 e IVA Cta. 178 US\$ 15.020,22; Total Valor Cta. 191 en US\$ 19.494,96 .-, el cual no indica el Método de Valoración aplicado, conforme lo establece el artículo VII del Acuerdo GATT.

Qué, la Declaración de Ingreso 3130093476-8, se fundó en la FACTURA COMERCIAL emitida por el Proveedor RESUN TEXTILE IMPORT & EXPORT CO. LTDA., cumpliéndose efectivamente con los supuestos del artículo 1° del Acuerdo GATT.

Que, este importador para efectuar las compras en la Republica Popular China, en la ciudad de YIWU (ciudad que se caracteriza por gran cantidad de proveedores a precios bajos) provincia de Zhejiang, utiliza un representante, a saber, don CHEN FENG, ciudadano Chino que recibe el dinero enviado desde Chile por la Sociedad Comercial Gastronómica QING MEI Ltda., y efectúa los pagos a la Empresa RESUN TEXTILE IMPORT & EXPORT CO. LTDA.

Que, en sus peticiones concretas solicita, 1) se declare la nulidad del Cargo 020/24.06.08, por existir error sustancial en su formulación, pues no cumple con las propias disposiciones emitidas por ese Servicio, y se emita un nuevo Cargo que individualice por ítem los nuevos valores e indique con claridad el método utilizado para su valoración. 2) En el caso que no se declare la nulidad, se solicita se considere y respete el valor de factura de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo GATT. 3) que la determinación del monto en defecto, obedece a una actuación arbitraria, por lo tanto debe aplicarse un método claro y objetivo de valorización.

Qué, a fojas 6 (seis) rola Declaración de Ingreso N° 3130093476-8 de fecha 30.04.2007, materia del reclamo, por la cual el despachador EDMUNDO JOHNSON S., solicita a despacho en 11 ítems lo que sigue:

ÍTEM	MERCANCIAS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO FOB US\$ X KN.
1	Articulos de cama . cojines	1.700 unid	2.071938
2	Plumon de fibras sinteticas	310 unid	2.071948
3	Frazadas de fibra sintetica	2.720 unid	2.071955
4	Fundas de fibra sintetica para cojines	5.700 pares	2.071953
5	Fundas de fibra sintetica para cojines	1.200 unid	2.071984
6	Calcetas de fibras sinteticas p. hombres	2.750 doce	4.003983
7	Sostén de fibra sinteticas p. mujeres	16.800 unid	1.593808
8	Guantes de fibra sintetica	3.240 pares	2.071957
9	Calzoncillos de fibra sintetica	38.000 unid	0.073000
10	Paraguas de fibra sintetica	2.800 unid	0.413357
11	Patuflas para mujer de plastico	8.980 pares	0.260479

Con un valor CIF de US\$ 24.302,33 .- Derechos Ad Valorem Cta. 223 US\$ 1.458,15 e IVA Cta. 178 por US\$ 4.894,49.- originando un total de US\$ 6.352,64, que fueron cancelados el 30.04.2007, según consta en fojas 9 (nueve)

Que, a fs. 11 (once) rola Oficio 768 de fecha 26.06.2008, por el cual la Aduana de Talcahuano, notifica a los sres. Comercial y Gastronómica Qing Mei Ltda., de los Cargos 20-21-22 y 23., todos de fecha 24.06.2008.-

Qué, a fojas 12 (doce) rola la Factura CYG-1 del proveedor extranjero RESUN TEXTILE IMPORT & EXPORT CO. LTDA., por un valor FOB de US\$ 20.002.280., y a fs. 15 (quince) un recibo escrito en Chino, que cita al sr. Fen Chen y que correspondería a pagos al proveedor en el extranjero de la Factura CYG-1, por 20.002.280.- según señala el reclamante en la letra g) de fs 3 (tres)

Que, a fs. 17 (diecisiete) rola transferencia de AFEX efectuada con fecha 04.08.2008, de Comercial Gastronómica Qing Mei Ltda., para el Banco de China, Beneficiario Chen Fen por US\$ 30.000,00.-

Qué; a fojas 30 (treinta) rola el Informe N° 065, de fecha 10.09.2008, de la fiscalizadora señora María Teresa Barrientos G., que en relación con el reclamo de aforo 25/2008, correspondiente a la DIN 3130093476 de fecha 30.04.2007, informa que la Fiscalización efectuada a la Empresa COMERCIAL Y GASTRONOMICA QING MEI LTDA., obedeció a Oficio Reservado 50/13.02.2008, del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, quienes al comparar las bases de precios de importaciones de ropa procedente de China, consideraron que las DIN consignadas a la citada empresa estaban subvaloradas.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se efectuó una fiscalización a la contabilidad de la Empresa , para comprobar los pagos al proveedor extranjero, considerando que en la DECLARACION JURADA DEL PRECIO , adjunto a la Carpeta del Despacho, el Importador declaraba Cláusula de compra FOB, que el pago era ANTICIPADO y las divisas por el MERCADO BANCARIO., situación que no fue posible demostrar toda vez que sólo se adjunto un pago al exterior de fecha 14.01.2008 , por US\$ 40.000, sin embargo la totalidad de las Facturas ascendía a US\$ 65.913,36.-

Que, los nuevos valores fueron fijados de acuerdo a los precios publicados por el Departamento de Inteligencia del Servicio, basados en importaciones de mercancías idénticas y/o similares, efectuadas en un tiempo aproximado, documentos que se acompañaron de fs. 38 (treinta y ocho) a la 43 (cuarenta y tres) , los que considera que no son de manera desproporcionados , si se analizan en forma unitaria , por ejemplo :

DECLARADO ÍTEM 6 Calcetas para hombre de fibra sintética. SON 1128.9385 KN = 2.750 DOCENAS VALOR FOB UNITARIO US\$ 4.003983	DECLARADO ÍTEM 2 Plumón de Fibra sintética. Artículos para camas. SON 348.9615 KN = 310 UNIDADES VALOR FOB UNITARIO US\$ 2.071948
VALOR POR UNIDAD MERCANCIA 1128.935KN :2.750 DOC = 0,410 KN x doc 0,410 KN : 12 = 0,0342 KN x c/ par 0,0342 KN X US\$ 4.003983 = US\$ 0,136	VALOR POR UNIDAD MERCANCIA 348.9615KN :310uni = 1.125 KN x un 1.125 x US\$ 2.071948 = US\$ 2,33
PRECIO UNITARIO DECLARADO. UN PAR DE CALCETAS DE HOMBRE TIENE UN VALOR UNITARIO DE US\$ 0.136 x 670,55 (T/C nov'08) = \$ 92	PRECIO UNITARIO DECLARADO UN PLUMON DE FIBRA SINTETICA VALOR UNITARIO US\$ 2,33 X 670,55 (T/C nov'08) = \$ 1.563.-
PRECIO UNITARIO FIJADO POR ADUANA	PRECIO UNITARIO FIJADO POR ADUANA

US\$ 7.080000	US\$ 3.240000
UN PAR DE CALCETAS DE HOMBRE TIENE UN VALOR UNITARIO DE US\$ 0,242 x 670,55 (T/C nov'08) = \$ 162	UN PLUMON DE FIBRA SINTETICA TIENE UN VALOR UNITARIO DE US\$ 3.64 X 670,55(T/C nov'08) = \$ 2.400

Que, a fs. 36 (treinta y seis) y 37 (treinta y siete) rola Hoja Anexa a Cargo correspondiente a la DIN 3130093476 , en la cual se explica en detalle la nueva liquidación y el Oficio del Servicio de Aduanas, en que esta fundamentado el nuevo precio fijado., documento enviado adjunto a la orden de formulación del Cargo en Informe 31/13.06.2008.-

Que, por último, expresa la fiscalizadora que tanto los Cargos como en la Hoja Anexa a éstos, se indica claramente que los valores fueron fijados en base a mercancías idénticas y/ o similares, es decir métodos 2 y 3, obviando sólo los números de éstos, pero en definitiva la metodología aplicada queda explícita.

Qué, si bien a fs. 17 (diecisiete) rola transferencia efectuada por 30.000,00, y con fecha posterior a la importación - 04.08.2008 - pese a que la Declaración Jurada del Precio, suscrita por el importador señala pago anticipado. Esta transferencia no indica a que operación corresponde, tampoco fue realizada por el Mercado Bancario ni se pudo comprobar contablemente en los Libros revisados por la Comisión fiscalizadora de Aduana.

Al respecto, habría que señalar, que son varias las operaciones de importación de materias textiles, que realiza la Empresa reclamante, provenientes del exportador RESUN TEXTILE IMPORT & EXPORT CO. LTDA., por lo tanto no es posible establecer que realmente la transferencia corresponda al pago de la Factura CYG - 1, base de la DIN 3130093476.

Qué, el artículo 12 del Decreto 1134, que reglamenta la aplicación del Acuerdo referido al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, expresa que " el valor de transacción , es el precio realmente pagado o por pagar ...", situación que no pudo establecerse por parte del reclamante.

Que, tanto el artículo 18 como el 21 del mismo cuerpo legal, en sus letras c) , refiriéndose a la determinación del valor para mercancías idénticas y similares, respectivamente, expresa que " son mercancías a cuyo respecto la aduana revisó y aceptó la valoración aduanera de acuerdo con el primer criterio..." De tal manera que, todos los precios establecidos en los ítem observados de la DIN 3130093476, están extraídos de Oficios emanados del Departamento de Inteligencia, aceptados por el Servicio de Aduanas, de ninguna manera fueron alzados en forma arbitraria.

Qué, a fojas 50 (cincuenta), por Resolución de fecha 02.10.2008 y Ord. N° 1254, de 07.10.2008, del señor Juez Director Regional de Aduanas de Talcahuano, se solicita Causa a Prueba por existir hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

Qué, a fojas 53 (cincuenta y tres) rola la Resolución de fecha 20.10.2008, del Juez Director Regional de Aduanas de Talcahuano, donde consta que el término probatorio se encuentra vencido y resuelve autos para fallo.

Qué, a fojas 54 (cincuenta y cuatro) a la 56 (cincuenta y seis) el reclamante presenta antecedentes de Causa a Prueba, fuera de plazo.

Qué, en mérito de los autos este Tribunal no concuerda con lo expresado por el reclamante y la valoración de la DIN N° 3130093476 de 30.04.2007, se encontraría subvalorada de acuerdo a las normas de Valoración y correspondería aceptar el Cargo N° 000.020 de fecha 24.06.2008, y la Denuncia por Artord. 174° N° 41019 DE 30.06.2008, emitida por la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano; y

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; los dispuesto en los artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814, de 15.02.99 y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- HA LUGAR a la formulación del Cargo N° 20, de fecha 24.06.2008, emitido por la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano, en contra de COMERCIAL Y GASTRONOMICA QING MEI LTDA., R.U.T. 76.509.650-2

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.


NANCY MARTINEZ HERRERA
SECRETARIO

ATF/MZC/JCG/MGS/nmh.




ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO